



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación: 11001-02-03-000-2021-00794-00

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide lo pertinente en torno a la demanda incoativa del recurso de revisión contra la sentencia de 5 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ejecutivo promovido por David Duque Navarro contra World Fuel Colombia S.A. y la recurrente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Con apoyo en las causales primera y sexta del artículo 355 del Código General del Proceso, la libelista pidió «*invalidar la sentencia*».

1.2. Asociada con el hallazgo de documentos, señaló que el proceso compulsivo se soportó en un título valor, pagaré, respecto del cual los dineros en él representados no fueron entregados a ninguno de los ejecutados. No obstante, sin lograr el perito desentrañar a donde fueron a parar esas cantidades, el Tribunal ordenó seguir adelante la ejecución.

Lo anterior, agrega, obligó a tramitar y obtener el levantamiento de la reserva bancaria a fin de establecer cuál había sido el destino y la trazabilidad de los recursos. Como resultado, se logró determinar que las sumas desembolsadas por el ejecutante habían sido entregadas a Capital Factor S.A., no a los obligados cambiarios, inclusive en fecha anterior a la firma del pagaré base de recaudo, y que nada de ello tenían que ver con este asunto.

Significa lo expuesto que el *«acceso a la información de manera extemporánea, que estuvo durante toda la actuación judicial sujeta a reserva bancaria, prueba claramente, todas las excepciones propuestas (...). Solicitando el levantamiento de la reserva bancaria, fue la única forma de desestimar la verdadera dirección de los recursos y sus beneficiarios finales, demostrando plenamente que los recursos que presuntamente entregó David Duque Navarro, fueron anteriores a la suscripción del pagaré (...) motivo de la ejecución»*.

1.3. La *«maniobra fraudulenta consistió en que el señor David Duque Navarro, durante el trámite de segunda instancia, aportó un sinnúmero de soportes en los cuales aparecía celebrando acuerdos con Capital Factor, de negocios diferentes a los que se supondría debería ser los antecedentes causales de la suscripción del pagaré que originó el proceso ejecutivo (...). Como se puede apreciar estos contratos anteriores a la existencia del título valor (...) hacían mención a otro tipo de obligaciones en donde Capital Factor como mandante oculto del Señor David Duque Navarro»*. En adición, se valió de las declaraciones de Yury Bernal, Mónica Terán y

Mildred Astrid Urrea, quienes sostuvieron “*falsamente que los recursos tuvieron como destino final a World Fuel Colombia*”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Es importante memorar que las causales de revisión esgrimidas por el interesado deben cumplir ciertos mínimos argumentativos, entre los que cabe destacar la idoneidad de la causa fáctica para soportar cada uno de los motivos de revisión alegadas. En la exposición de los hechos, tiene sentado la Corte:

*«(...) **deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida**, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta **“una carga argumentativa cualificada”** tendiente a establecer la existencia de **“motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite”** y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).*

Al plantear cada una de las críticas, el censor deberá tener en cuenta que el recurso de revisión:

*«(...) no tiene por finalidad reabrir el debate original, de manera que no constituye una instancia adicional del proceso, como lo ha señalado la Corte al advertir que **“no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas**, sino que cobran vigencia*

motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto, motivaciones que por lo tanto no fueron controvertidas anteriormente, por lo que valga repetirlo una vez más, la revisión no puede confundirse con una nueva instancia pues supone, según se dejó apuntado, el que se llegó a una definitiva situación de firmeza y ejecutoriedad creadora de la cosa juzgada material que sólo puede ser desconocida ante la ocurrencia de una cualquiera de las anómalas circunstancias que en ‘numerus clausus’ y por ello con un claro sentido de necesaria taxatividad (...)» (G.J. CCXLIX. Vol. I, 117)» (CSJ SC, 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00; reiterada en SC5208-2017, 18 abr.).

2.2. Confrontado lo precedente con los antecedentes compendiados, se observa que las causales invocadas se encuentran ayunas de la argumentación pertinente para recibirlas a trámite.

2.2.1. La primera, porque si lo pretendido con la documentación obtenida, luego de levantada la reserva bancaria, es abrirle paso a las excepciones cambiarias invocadas, no se relata ante la Corte las circunstancias por las cuales en el trámite de la ejecución esa misma información selectiva se imposibilitaba recaudarla.

2.2.2. El motivo sexto de revisión supone que los hechos, para el caso, fraudulentos de la parte ejecutante, eran desconocidos en instancia, por lo mismo, extraños para los juzgadores. En palabras de la Sala:

“[S]e contrae a hechos externos al litigio pero con ocurrencia mientras está en curso y con el propósito expreso de torpedearlo, ya sea por desfiguración u ocultamiento malintencionado de la verdad, sin que se admitan como tales situaciones de insuficiencia en el recaudo de las pruebas o la forma como fueron sopesadas éstas al proferir la decisión.

“Se trata de un proceder de cualquiera de los litigantes encaminado a desfigurar el ambiente procesal, en el que debe primar un desempeño con lealtad y probidad, lo que precisamente se desatiende con actuaciones defraudatorias en el devenir contencioso a sabiendas de que riñen con el debido ejercicio del derecho de acción o defensa, para direccionar un resultado que atente contra el propósito de lograr una «tutela jurisdiccional efectiva» contemplado en el artículo 2 ejusdem.” (CSJ SC3955-2019, rad. 2018-02393, 26 sep. 2019).

En el caso, la ejecutada hace derivar la maniobra fraudulenta de hechos acaecidos durante la actuación. En concreto, de unos soportes aportados por el ejecutante en segunda instancia sobre unos acuerdos que celebró con Capital Factor S.A., pero de negocios diferentes a los que debían ser los antecedentes causales del pagaré. En adición, al valerse de testimonios que falsamente indicaron que los dineros *“tuvieron como destino final a World Fuel Colombia”*.

Los hechos de la causal de revisión, como se observa, se echan de menos. Todos los expuestos se relacionan con circunstancias conocidas al interior del proceso, en punto de los cuales, se entiende, en línea de principio, fueron valorados expresa o implícitamente por el Tribunal.

2.3. Finalmente, el recurrente extraordinario tampoco atendió las prescripciones del artículo 6 del Decreto 806 de

2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*». En su tenor:

*«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**».*

Fuera de lo anterior, el poder aportado no reúne las exigencias establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según el cual, en él «*se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*».

2.4. Ante las deficiencias formales anotadas, se impone inadmitir la demanda, con apoyo en lo normado en el artículo 358, inciso 2º del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **inadmite** la demanda contentiva del recurso de revisión de la referencia para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo anotado, observando, también, en lo pertinente, lo dispuesto en el Decreto Legislativo.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A1F4286B6CAB59F1A0BA312660D25E9B0A8F98767CD69AD1BCE6DB20B0690997

Documento generado en 2021-08-25